

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI

1

Resolución N° 1.051/2021

Vencimiento de obligaciones tributarias - Prórroga.
(2.335*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 30 de junio de 2021

VISTO: la Resolución N° 2401/2020 de 17 de diciembre de 2020.

RESULTANDO: que debido a motivos ajenos a su voluntad, los sujetos pasivos vieron dificultado el cumplimiento de sus obligaciones en plazo.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) Las obligaciones tributarias con vencimiento entre los días 22 y 29 de junio de 2021, realizadas hasta el día 30 de junio de 2021, se considerarán efectuadas en plazo.

2º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.
La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

2

Decreto 201/021

Reglaméntase el art. 235 de la Ley 19.889, de 9 de julio de 2020, que encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por ANCAP, con entrega en cada una de sus plantas de distribución.

(2.351*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Junio de 2021

VISTO: lo establecido por el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

III) que por Decreto N° 363/020, de 28 de diciembre de 2020 se reglamentó únicamente el mecanismo de actualización del precio máximo de venta al público de los combustibles líquidos, quedando para una instancia posterior la reglamentación de la aprobación del precio de venta de dichos combustibles con entrega en plantas de distribución;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo es el conductor de las políticas sectoriales del país y a través de la Dirección Nacional de Energía, tiene a su cargo el diseño, la conducción y la evaluación de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

II) que en cumplimiento de dichas competencias el Poder Ejecutivo elaboró una propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos que fuera remitida a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021;

III) que en el marco de esa propuesta, el Poder Ejecutivo propuso algunos cambios en los aspectos jurídicos y anunció otras modificaciones reglamentarias;

IV) que en esa línea, mediante Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo exhortó a la URSEA a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios para el ejercicio de su competencia de regulación y control en materia distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, conferidas por el literal E) del artículo 1 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889;

V) que la referida propuesta de revisión del sector, por parte el Poder Ejecutivo establece que el precio en planta de distribución -al que hace referencia el artículo 235 de la Ley N° 19.889- se basará en el informe del precios de paridad de importación que realice la URSEA, y se considerará la posibilidad de adicionar un factor de ajuste referente a diversos aspectos relacionados con sobrecostos por actividades que fueron anteriormente encomendadas a ANCAP, metas de eficiencias para el referido Ente que estime promover el Poder Ejecutivo, y/o subsidios implícitos que el referido Ente presta en ciertos productos;

VI) que en tal sentido, la Dirección Nacional de Energía informó respecto de la necesidad de reglamentar los aspectos prácticos relativos a la actualización de precios de los diferentes componentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos;

VII) que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

VIII) que corresponde asimismo establecer el cronograma de aplicación del artículo 235 de la Ley N° 19.889 al Gas Licuado de Petróleo;

IX) que por tanto resulta pertinente reglamentar el artículo 235 de

la Ley N° 19.889 en materia de los procedimientos de aplicación para la aprobación de los precios de los combustibles líquidos con entrega en plantas de distribución, fuera de los casos referidos en el Considerando VII), y la actualización de los precios máximos de venta al público de los combustibles antes referidos;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 238 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y por los artículos 715 y 716 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y por la propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos, elaborada y remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los términos que se definen a continuación tendrán el significado otorgado en este artículo a los efectos del presente Decreto reglamentario:

- a) GLP: Gas Licuado de Petróleo, supergás (mezcla de propano y butano) y propano suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) de acuerdo a la definición dispuesta en el artículo 128 y anexos del Texto Ordenado de Gas Licuado de Petróleo aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios y Agua (URSEA).
- b) PEP: Precio En Planta de distribución de combustibles líquidos suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), el cual considerará: (i) el componente base que percibirá el referido Ente a determinar por el Poder Ejecutivo considerando los informes a los que hace el artículo 4° del Decreto N° 241/020 de 26 de agosto de 2020 en la redacción dada por el artículo 6° del presente Decreto; (ii) los tributos aplicables de conformidad con las normas legales correspondientes y el artículo 7° del presente Decreto; y, eventualmente (iii) un factor de ajuste referente a diversos aspectos relacionados con sobrecostos por actividades encomendadas a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).
Transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 137/021 de 10 de mayo de 2021, dentro de este precio también se considerará: (i) el monto correspondiente al costo medio del servicio de transporte de combustibles líquidos y los tributos correspondientes, de conformidad a lo previsto en las normas legales correspondientes, así como en el artículo 8° del presente Decreto; (ii) el monto correspondiente a la bonificación adicional que actualmente perciben las denominadas "Estaciones de fin social de expendio de combustibles líquidos", de conformidad a lo previsto en la Resolución de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) N° 1165/12/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, resoluciones posteriores concordantes y modificativas, y a lo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 137/021 de 10 de mayo de 2021.
- c) PI: Precio Máximo Intermedio de venta de las distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio (distribución secundaria) dentro de su red que determine la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con los artículos 1° y 3° del Decreto N° 137/021 de 10 de mayo de 2021.
- d) PPI: Precio de Paridad de Importación calculado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad al Decreto N° 241/020 de 26 de agosto de 2020 reglamentario de los artículos 235 y 236 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.
- e) PVP: Precio Máximo de Venta al Público de los combustibles líquidos suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) actualizado por el Poder Ejecutivo, que se conforma por la sumatoria de: PEP,

PI (en caso de corresponder), y cierto margen correspondiente a los operadores de estaciones de expendio de combustibles líquidos.

Para el caso del GLP, el PVP refiere al Precio Máximo de Venta al Público actualizado por el Poder Ejecutivo de conformidad a los informes a los que hace el artículo 4° del Decreto N° 241/020 de 26 de agosto de 2020, en la redacción dada por el artículo 6° del presente Decreto, y las consideraciones que el Poder Ejecutivo entienda oportuno y conveniente tomar como conductor de la política energética del país.

Artículo 2°.- Respecto del GLP, únicamente se actualizará el PVP correspondiente en los términos establecidos en este Decreto, dejándose la aprobación del PEP y la determinación del PI para una etapa posterior.

Artículo 3°.- A partir del 1° de julio de 2021 y de forma mensual, el Poder Ejecutivo actualizará el PVP y aprobará el PEP.

Artículo 4°.- A partir del 1° de julio de 2021 y de forma mensual, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) determinará el PI de conformidad con los artículos 1° y 3° del Decreto N° 137/021 del 10 de mayo de 2021.

Artículo 5°.- A los efectos del cumplimiento de los actos administrativos que correspondan a cada organismo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del presente Decreto, el Poder Ejecutivo y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) coordinarán acciones e intercambiarán la información técnica que resulte necesaria.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 241/020 de 26 de agosto de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) como la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), deberán enviar al Poder Ejecutivo los informes preceptivos a los que hace referencia el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, antes del día 23 del mes anterior al de la vigencia de los nuevos precios de los combustibles líquidos. El informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá incluir el PPI correspondiente al mes móvil cerrado al día 15 del mes anterior al de la vigencia de los nuevos precios de los combustibles líquidos".

Artículo 7°.- El PEP se considera sobre volúmenes a granel para los combustibles líquidos disponibles en las plantas de distribución de Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y comprende los tributos que en cada caso correspondan (incluido el Impuesto al Valor Agregado, de resultar aplicable). La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) podrá adicionar al PEP los gastos que se originen para otras formas de entrega diferentes del suministro en sus plantas de distribución.

Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 137/021 del 10 de mayo de 2021, a percibir la tasa de contralor de seguridad y circulación de vehículos que transportan productos inflamables, de conformidad con la autorización prevista en los artículos 306 y 307 del Texto Ordenado Tributos Ingresos Departamental (TOTID) y la Resolución de la Intendencia de Montevideo N° 3300/85 del 27 de junio de 1985.

A tales efectos, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) percibirá el monto de la tasa que corresponda dentro del PEP, debiendo proceder a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Texto Ordenado Tributos Ingresos Departamental (TOTID), y en la Resolución de la Intendencia de Montevideo N° 3300/85 del 27 de junio de 1985.

Artículo 8°.- El PEP aprobado por el Poder Ejecutivo, transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 137/021 de 10 de mayo de 2021, incluirá el costo medio correspondiente a los

servicios de transporte de combustibles líquidos y tributos aplicables a dicho servicio, desde las plantas de distribución de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) hasta estaciones de expendio de combustible o consumidores finales.

Artículo 9°.- Los informes mencionados en el presente Decreto deberán comunicados a los Ministerios de Industria, Energía y Minería, y de Economía y Finanzas, y a la Presidencia de la República dirigidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo aprobará o actualizará, según corresponda, el PEP y PVP de aquellos productos que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) no calcule el PPI, tomando en cuenta el informe preceptivo de Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), y las consideraciones que el Poder Ejecutivo entienda oportuno y conveniente tomar como conductor de la política energética del país.

Artículo 11°.- Derógase el Decreto N° 363/020 de 28 de diciembre de 2020.

Artículo 12°.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

3
Decreto 205/021

Apruébanse los PEP (Precios En Planta de distribución) para los combustibles que se determinan, a partir de la hora 00:00 del 1° de julio de 2021.
(2.352*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Junio de 2021

VISTO: el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021;

RESULTANDO: I) que el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

III) que el artículo 3° del Decreto N° 201/021 de 28 de junio de 2021 estableció que, a partir del 1° de julio de 2021 y de forma mensual, el Poder Ejecutivo actualizará el PVP (según se define en el literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021) y aprobará el PEP (según se define en el literal b) del artículo primero 1° del Decreto N° 201/021);

IV) que con fecha 28 de junio de 2021 se recibió oficio proveniente de ANCAP y con fecha 22 de junio de 2021 oficio proveniente de la URSEA con sus respectivos informes para consideración de los Ministerios de Industria, Energía y Minería, de Economía y Finanzas y a la Presidencia de la República, dirigidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 235 de la Ley N° 19.889 y el artículo 9° del Decreto N° 201/021;

CONSIDERANDO: I) que luego de considerar los informes que mensualmente envía ANCAP y URSEA, en especial aquellos enumerados en el Resultando IV) del presente Decreto, y atento

a la situación económica del país en general, el Poder Ejecutivo entiende conveniente aprobar el PEP y actualizar el PVP de diferentes combustibles producidos por ANCAP;

II) que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 3 literal F) la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, al Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2020, y demás normas concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse los siguientes PEP (según se define en el literal b) del artículo primero 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, disolventes y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2021:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	78,16
Jet A1	43,48
Gasolina Premium 97 30S	58,71
Gasolina Super 95 30S	56,78
Queroseno	36,82
Gas Oil 50S	37,42
Gas Oil 10S	56,86

	POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	66,75

	POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	24.911,28
Fuel Oil Medio	30.550,48

b) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	40,26
Solvente Disán	40,26
Aguarrás	40,26
Base para insecticida	44,23
Querosol	43,34

c) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	68,63

Artículo 2°.- Actualizanse los siguientes PVP (según se define en el literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021) para los combustibles generales, propano y supergás, disolventes, y productos especiales suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, los que entrarán en vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2021:

a) COMBUSTIBLES GENERALES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	78,16
Jet A1	43,48
Gasolina Premium 97 30S	67,74
Gasolina Super 95 30S	65,81
Queroseno	44,95
Gas Oil 50S	45,70
Gas Oil 10S	67,87

	POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	81,44
Supergás	56,16

	POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	25,681.60
Fuel Oil Medio	31,320.80

b) PROPANO INDUSTRIAL Y PROPANO REDES	POR TONELADA
Supergás Granel	58.531,20
Propano Industrial	58.531,20
Propano Redes	58.531,20

c) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	51,81
Solvente Disán	51,81
Aguarrás	51,81
Base para insecticida	56,02
Querosol	55,36

d) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	79,49

Los PVP listados anteriormente son precios máximos de venta al público en los términos previstos en literal e) del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA

4

Resolución 141/021

Dispónese que las personas jurídicas que han venido cumpliendo la actividad de distribución de combustibles líquidos (excepto el gas licuado de petróleo), en el marco de vinculaciones jurídicas de distribución con ANCAP, los sujetos que integran su cadena de distribución y los transportistas, pueden continuar realizando dichas actividades en las condiciones regulatorias que han venido rigiendo, con las adaptaciones al rol de suministrador que ANCAP pasa a tener.

(2.349*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 141/021	N° 0309-69-001-2021	31/2021

VISTO: la exhortación realizada a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea) por el Poder Ejecutivo, por el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021;

RESULTANDO: I) que hasta el presente las condiciones regulatorias del mercado de combustibles líquidos han venido estando previstas en gran medida contractualmente, teniendo la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap) en ello una participación significativa;

II) que la Ursea, como organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo, y en el marco de sus atribuciones legales, en años anteriores puso foco en la reglamentación de calidad y seguridad del sector, emitiendo sendas regulaciones, a la vez que cumpliendo actividad fiscalizadora en consonancia con ellas;

III) que la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, a través de la técnica de sustitución de la redacción de artículos de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, dio nueva institucionalidad a la Ursea, organizándola como servicio descentralizado, a la vez que reconfiguró sus atribuciones;

IV) que el actual artículo 1° de la Ley N° 17.598 declara el interés

general de las actividades relacionadas al aprovechamiento de los hidrocarburos, lo que incluye su transporte y distribución;

V) que, por su parte, el artículo 2° de la misma ley atribuye en particular a la Ursea el establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen esas actividades (literal B) y ejercer potestad normativa según los objetivos explicitados legalmente (literal C), y evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia (literal K), en tanto el artículo 15 le comete regular el mercado de los combustibles, atendiendo a las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo (literal C, numeral 4°);

VI) que, en ese marco, a través del Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo exhortó a la Ursea a emitir una regulación sobre múltiples aspectos del mercado de combustibles, antes del 1° de enero de 2022 (artículo 1°);

VII) que, el artículo 2° del mismo decreto, previó que, antes del 1° de julio de 2021 y hasta tanto entre en vigencia la regulación definitiva que apruebe, reconozca o ratifique según entienda pertinente, la regulación y condiciones que han venido rigiendo a los actores del mercado de combustibles líquidos, permitiendo la realización de la actividad de distribución de combustibles líquidos en las condiciones actuales, sin perjuicio de los criterios que considere de razonable pertinencia, y sin que ello condicione la regulación a considerarse y aprobarse en el futuro;

VIII) que, el artículo 3° inciso 2 del decreto exhortó a la Ursea a determinar técnicamente un precio máximo transitorio de venta de combustibles de las empresas distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio de combustibles de su red, reflejando razonablemente las condiciones actuales, a regir desde el 1° de julio de 2021 y hasta la determinación del nuevo precio máximo conforme a la metodología a aprobarse;

CONSIDERANDO: I) que se estima pertinente cumplir con lo exhortado por el Poder Ejecutivo;

II) que ello es necesario a efectos de asegurar una razonable transición y certidumbre jurídica;

III) que las disposiciones transitorias no condicionarán la nueva regulación a aprobarse por la Ursea;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1°, 2° y 15 C) de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y contemplando lo previsto en el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021;

EL DIRECTORIO

del Servicio Descentralizado

RESUELVE:

Artículo 1°.- Las personas jurídicas que han venido cumpliendo la actividad de distribución de combustibles líquidos (excepto el gas licuado de petróleo), en el marco de vinculaciones jurídicas de distribución con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap), los sujetos que integran su cadena de distribución y los transportistas, pueden continuar realizando dichas actividades en las condiciones regulatorias que han venido rigiendo, con las razonables adaptaciones al rol de suministrador que Ancap pasa a tener y cumpliendo estrictamente con las reglas de seguridad y calidad aplicables.

Las condiciones regulatorias referidas se mantendrán hasta tanto entre en vigencia la nueva regulación.

Artículo 2°.- La Ursea cumplirá el rol regulatorio y de control que le cabe, en este régimen transicional.

Artículo 3°.- Las aperturas y traslados de puestos de venta de

combustibles líquidos (excepto el gas licuado de petróleo) ya aprobados por Ancap se implementarán en los plazos y formas establecidos, pudiendo Ursea otorgar prórroga si las circunstancias lo justificaren.

Artículo 4°.- Toda otra iniciativa en las diversas etapas de distribución de combustibles líquidos quedará regida por las condiciones que establezca la reglamentación definitiva a aprobarse, sin perjuicio de que la Ursea pueda considerar aquella que, como excepción, efectivamente las circunstancias lo justifiquen en la transición.

Artículo 5°.- Se determina mensualmente un Precio Máximo Intermedio Transitorio (PMIT), de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta o estaciones de servicio de su red, que se calculará como sigue:

- Se utiliza como base el precio de venta en las plantas de Ancap (Precio Ex Planta: PEP), definido por el Poder Ejecutivo.
- Al PEP se le sumará el Margen de Distribución de Combustibles (MDC) unitario expresado en pesos uruguayos por litro (\$/l), calculado mensualmente por Ursea, así como la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua (0.2%) y el IVA en caso de los combustibles gravados por ese impuesto.

$$PMIT = PEP + MDC + Tasa Ursea + IVA$$

- Fórmula de cálculo del MDC:

$$MDC_n = MDC_0 * (IPC_n / IPC_0) * (IPC_n / IPC_{n-m})$$

Donde:

MDC_n = Margen de las Distribuidoras para Combustibles en el mes n (mes de vigencia de los precios).

MDC₀ = Margen de las Distribuidoras para Combustibles vigente al 10 de setiembre de 2019 (\$ 1.275,56 por m³).

IPC₀ = Índice de Precios del Consumo en el mes de setiembre de 2019.

IPC_n = Índice de Precios del Consumo para el mes n, se utilizará el último índice publicado disponible.

IPC_{n-m} = Índice de Precios del Consumo para el mes n-m, siendo m el número de meses de rezago entre el último índice disponible y el mes de vigencia de los precios.

Artículo 6°.- El PMIT refiere a las ventas que realizan las distribuidoras mayoristas a los distribuidores minoristas (puestos de venta o estaciones de servicio).

Artículo 7°.- Publíquese y oportunamente archívese.

Aprobado según Acta Referenciada N° 31/2021 de fecha 29/06/2021

5
Resolución 142/021

Determinase técnicamente el precio máximo intermedio transitorio (PMIT) referido a los suministros de combustibles líquidos de las distribuidoras mayoristas a las estaciones de servicio de su red, a partir del 1° de julio de 2021.

(2.350*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 142/021	N° 0347-69-001-2021	32/2021

VISTO: el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021 que exhorta a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea) a regular determinados aspectos del mercado del petróleo crudo y derivados;

RESULTANDO: I) que hasta el presente, aspectos sustanciales de las actividades de comercialización de combustibles líquidos se determinaron de forma contractual, y más recientemente mediante decisiones de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap);

II) que la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, a través de la técnica de sustitución de la redacción de artículos de la Ley N° 17.598, de

13 de diciembre de 2002, dio nueva institucionalidad a la Ursea, organizándola como servicio descentralizado, a la vez que reconfiguró sus atribuciones;

III) que el actual artículo 1° de la Ley N° 17.598 declara el interés general de las actividades relacionadas al aprovechamiento de los hidrocarburos, lo que incluye su transporte y distribución;

IV) que, por su parte, el artículo 2° de la misma ley atribuye en particular a la Ursea establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen esas actividades (literal B), ejercer potestad normativa según los objetivos explicitados legalmente (literal C), y evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia (literal K), en tanto el artículo 15 le comete regular el mercado de los combustibles, atendiendo a las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo (literal C, numeral 4°);

V) que, en ese marco, y de acuerdo con lo solicitado por el Poder Ejecutivo en su Decreto N° 137/021, esta Unidad Reguladora a través de la Resolución N° 141/021 fecha 29 de junio de 2021, aprobó las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de distribución de combustibles líquidos y la determinación técnica del Precio máximo intermedio transitorio (PMIT) de venta de combustibles de las empresas distribuidoras mayoristas a los puestos de venta de su red;

CONSIDERANDO: I) que se estima pertinente atender a lo exhortado por el Poder Ejecutivo;

II) que la Gerencia de Regulación calculó dicho precio para el mes de julio de 2021, en informe que se comparte;

III) que corresponde expedirse en el sentido de determinar técnicamente el precio máximo intermedio transitorio (PMIT) de venta de combustibles a percibir por las distribuidoras mayoristas de las estaciones de servicio de su red, a partir del 1° julio de 2021, e informar al Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1°, 2° y 15 C) de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y contemplando lo previsto en el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021;

EL DIRECTORIO

del Servicio Descentralizado

RESUELVE:

1) Determinar técnicamente el precio máximo intermedio transitorio (PMIT) referido a los suministros de combustibles líquidos de las distribuidoras mayoristas a las estaciones de servicio de su red, a partir del 1° julio de 2021, de acuerdo a la siguiente tabla:

PMIT	Precio por litro en pesos uruguayos
Gasolina Premium 97 30S	60,20
Gasolina Super 95 30S	58,27
Queroseno interior	38,31
Gas Oil 50S	39,23
Gas Oil 10S	58,67

2) Informar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a las empresas: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap), Distribuidora Uruguaya de Combustibles Sociedad Anónima (Ducsa), Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes Sociedad Anónima (Axion) y Distribuidora Industrial de Surtidores Americanos Montevideo Sociedad Anónima (DISA)

3) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio Web de esta Unidad Reguladora. Oportunamente archívese.

Aprobado según Acta Referenciada N° 32/2021 de fecha 30/06/2021